

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2022-00004-00
Clase: Pertenencia

En razón a la reforma de la demanda arrimada por el extremo demandante, el pasado 19 de agosto, aquella no se tendrá en cuenta, en virtud de lo regulado en el numeral 3º del art. 93 C. G. del P.

Obre en autos las fotografías de la valla aportada por el apoderado judicial de la parte actora.

Se reconoce personería para actuar al abogado Juan Carlos Alvear Tobar, en razón del mandato arrimado, quien actuará a favor del interesado José María Moreno Rico. De considerarlo aquel podrá contestar la demanda, y el término se contabilizará desde el día siguiente a la publicación por estado de esta providencia.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0a765a686ed201253c968eae7d1d712b1279ff057432efcccd538b2354619aa86

Documento generado en 02/02/2023 12:18:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2020-00088-00
Clase: Expropiación

En razón a la solicitud de aclaración a la providencia del 26 de mayo de 2022, se tiene que el H. Tribunal Superior de Bogotá, en providencia del 22 de febrero estableció:

“PRIMERO: MODIFICAR el numeral cuarto de la sentencia proferida el 23 de junio de 2021 por el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, en el sentido de que la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA debe pagar a favor de AGROPECUARIA JANNA S.A.S., por concepto de indemnización por expropiación judicial, la suma de \$357.178.799, de los cuales la entidad pública ya canceló \$258.628.230 por concepto de entrega anticipada”

Del mismo modo se verifica en el plenario que este Despacho ni el superior condenaron en costas a los aquí litigantes, así que no existe la necesidad de realizar la liquidación de aquella.

Por su parte, se debe aclarar que a la entidad demandada se le deberá cancelar la suma de \$98.550.569, toda vez que ya le fue pagado el monto de \$258.628.230 por concepto de entrega anticipada¹.

Por secretaría efectúese las órdenes de pago pertinentes y devuélvase a la entidad expropiante el saldo pertinente que quede una vez se cancele al demandado.

Efectuado lo anterior archívese este trámite.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [ba19715678dce21f0b2c123cc708abf56f37c2cf802fe65939eafc6ee81c67d4](https://www.judicial.gov.co/verificacion/verificar?codigo=ba19715678dce21f0b2c123cc708abf56f37c2cf802fe65939eafc6ee81c67d4)

Documento generado en 02/02/2023 12:18:44 PM

¹ Folios 231 al 239 Cuaderno Principal

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2022-00412-00
Clase: Ejecutivo

En razón a la corrección de la demanda, radicada por el extremo demandante y en virtud del art. 93 C. G. del P., el Juzgado dispone:

ADMITIR la reforma de la demanda¹, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo tanto, esta providencia deberá ser notificada al pasivo, con la providencia del 26 de septiembre de 2022.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f2443680b3686e0532d28ac68341774314c9e356bb623e3f70dcfb46def10eb7

Documento generado en 02/02/2023 12:18:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Inclusión de hechos.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2022-00516-00
Clase: Restitución de tenencia

La notificación remitida a la parte demandada el 15 de noviembre de 2022, no se tendrá en cuenta toda vez que no existe prueba del citatorio art. 291 del CGP., que se remitió a la pasiva.

Frente a la contestación de la demanda que hiciere la apoderada judicial del ciudadano Ivan Nicholls Pérez, quien a su vez señala actuar como agente oficioso procesal del representante legal de la entidad demandada, se dirá que la figura de agencia oficiosa en asuntos civiles no es procedente, así que se negará su participación.

En virtud de los actuado, se requiere al extremo demandante para que notifique a su contraparte de este expediente en el lapso de 30 días, so pena de aplicar las sanciones contempladas en el art. 317 del estatuto Procesal Vigente.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9d1732e3139cbf29c115360f0d71288a245c7dc99f95b0136a228afc3db1e19c
Documento generado en 02/02/2023 12:18:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: **ACCIÓN DE TUTELA 1100114-2022-01133-01**

Accionante: **JOSE NAVAS ACEVEDO.**

Accionado: **CAPITAL SALUD** y otro

Resuelve el Juzgado la impugnación presentada por la accionada CAPITAL SALUD EPS S.A.S. contra la sentencia de tutela proferida por el Juzgado 14 Civil Municipal el pasado 13 de diciembre de 2022.

ANTECEDENTES

1. El promotor de la presente acción formuló solicitud de amparo de sus derechos a la salud y seguridad social en conexidad con la vida digna, para que se ordenara a las encartadas el suministro del elemento de “*silla de ruedas eléctrica con joystic derecho*”, cual fue ordenado por su galeno tratante, Dr. Carlos Arturo Caro Rueda.

2. Como fundamento fáctico de su súplica señaló que actualmente cuenta con 62 años de edad, y por la patología que sufre requiere de manera continua e ininterrumpida citas, procedimientos, medicamentos, insumos que no le han sido autorizados por la eps accionada pese a haber sido ordenados por su médico tratante.

ACTUACIÓN PROCESAL

Repartida al juzgado 14 Civil Municipal, este la admitió el pasado 7 de 2022, convocando a las accionadas a fin de que se pronunciaran sobre los hechos aducidos.

Capital Salud se opuso a la petición principal del amparo advirtiendo que ninguna orden médica se ha suministrado para la entrega del elemento pretendido, cual, en todo caso, resulta no encontrarse con cargo a los recursos públicos a la salud.

La Subred Sur, previo a alegar la ausencia de legitimación en la causa por pasiva confirmó la existencia de prescripción médica que dispuso ordenar el dispositivo, silla de ruedas con joystick derecho sino que precisó la formulación de terapias físicas también ordenadas.

La sentencia impugnada

3. El juez de conocimiento, en la providencia que ahora se impugna concedió el amparo a fin de que le fuera entregada la silla de ruedas al petente así como las terapias requeridas, luego de analizar las condiciones particulares y hallar probada la vulneración al derecho a la salud.

La impugnación

4. Inconforme con la decisión del *a-quo*, la tutelada CAPITAL SALUD EPS S.A.S. estimó que no se debió acceder al suministro de la silla de ruedas dado que no puede ser financiada con cargo a los recursos públicos asignados a la **salud (UPC)**, teniendo en cuenta lo normado por el Parágrafo 2 del Artículo 57 de la Resolución 2291 de 2021.

“Artículo 60. Ayudas técnicas. El Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC financia las siguientes ayudas técnicas:

- 1. Prótesis ortopédicas internas · (endoprótesis ortopédicas), para los procedimientos quirúrgicos financiados con recursos de la UPC.*
- 2. Prótesis ortopédicas externas (exoprótesis), para miembros inferiores y superiores, incluyendo su adaptación, así como el recambio por razones de desgaste normal, crecimiento o modificaciones morfológicas del paciente, cuando así lo determine el profesional tratante.*

3. *Prótesis de otros tipos (válvulas, lentes intraoculares, audífonos, entre otros), para los procedimientos financiados con recursos de la UPC. órtesis ortopédicas (incluye corsés que no tengan finalidad estética).*

Parágrafo 1. Están financiados con recursos de la UPC las siguientes estructuras de soporte para caminar: muletas, caminadores y bastones, las cuales se darán en calidad de préstamo, en los casos en que aplique (incluye entrenamiento de uso), con compromiso de devolverlos en buen estado, salvo el deterioro normal. En caso contrario, deberán restituirse en dinero a su valor comercial.

*Parágrafo 2. No se financian con recursos de la UPC **sillas de ruedas, plantillas y zapatos ortopédicos.***

Que en consecuencia de la anterior normatividad, no se puede ejercer ninguna acción de cobro frente a la Entidad Territorial, por lo que en caso de mantenerse la decisión se dispongan las ordenes perentorias a la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C para que no nieguen el recobro, en virtud de un fallo de tutela.

CONSIDERACIONES

1. Es preciso recordar que la jurisprudencia ha ilustrado, que no obstante el carácter fundamental del derecho de salud, no en todos los casos es procedente la acción de tutela, sino como lo ha precisado la Corte Constitucional, “...en principio cuando: (i) esté amenazada la dignidad humana del peticionario; (ii) el actor sea un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) el solicitante quede en estado de indefensión ante su falta de capacidad económica para hacer valer su derecho”¹.

A su paso, debe tenerse en cuenta que el principio de integralidad, conforme lo precisó la misma Corporación, se da “...con fundamento en diferentes normas, refiriéndolo a la atención y el tratamiento completo a que

¹ Corte Constitucional, Sentencias T-760 de 2008, T-922 de 2009 y T-189 de 2010, entre otras.

tienen derecho los usuarios del sistema de seguridad social en salud, según lo prescrito por el médico tratante.

Al respecto, esta Corte ha explicado que 'la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud.'².

Ahora, en lo que tiene que ver con la inaplicación de los preceptos del Plan Obligatorio de Salud, la jurisprudencia también ha señalado, que el argumento de dar aplicación al mismo no puede ser invocado para conculcar derechos fundamentales y en consecuencia, no es posible que las EPS nieguen medicamentos o servicios sin los cuales puede afectarse la vida o dignidad del usuario, así los mismos se encuentren excluidos del POS; con el fin de dar aplicación a lo anterior, el Alto Tribunal Constitucional fijó las siguientes reglas:

"Por ello la Corte ha inaplicado el precepto que excluye el suministro de tratamiento, intervención, medicamento o diagnóstico, con el fin de evitar de ese modo que la existencia de un mandato legal o una decisión administrativa impida el goce efectivo de los derechos a la salud, a la vida, a la integridad y a la seguridad social[22]. Al efecto, para que resulte viable la aplicación de esta doctrina, la Corte ha destacado el deber de acreditarse los siguientes elementos:

"1- Que la falta del medicamento, tratamiento o diagnóstico amenace o vulnere los derechos fundamentales a la vida o a la integridad personal del

² Cfr. Sent. T-228 de 2013, que cita a su vez las Sents. T-179 de 2000, T- T-136 de 2004, MP. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.; T-1059 de diciembre 7 y T-062 de febrero 2 de 2006, MP. Dra. Clara Inés Vargas Hernández; T-730 de septiembre 13 de 2007, MP. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-536 de julio 12 de 2007, MP. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto y T-421 de mayo 25 de 2007, MP. Dr. Nilson Pinilla Pinilla.

afiliado, lo cual debe entenderse no sólo cuando existe inminente riesgo de muerte sino también cuando la ausencia de ellos afecta las condiciones de existencia digna.

2- Que se trate de un procedimiento, tratamiento o medicamento que no pueda ser sustituido por otro previsto en el POS, o que existiendo éste no tenga la misma efectividad que el excluido y sea necesario proteger el mínimo vital del paciente.

3- Que la orden del tratamiento, procedimiento o suministro del medicamento provenga de un médico adscrito a la Empresa Promotora de Salud -EPS- a la que se encuentre afiliado el accionante.

4- Que el enfermo acredite que no puede sufragar el costo del procedimiento, tratamiento o medicamento y, además, no tenga acceso a otro sistema o plan de salud para conseguirlos, v. gr. Contrato de medicina prepagada o planes de salud ofrecidos por determinadas empresas a sus empleados.”³

2. Bajo el marco jurisprudencial descrito, se encuentra que debe abrirse paso la confirmación del fallo cuestionado, toda vez que está acreditado en el expediente que el actor requiere con una premura extrema el suministro de la silla de ruedas especial, a quien su médico tratante se la prescribió con las especificaciones descritas en el libelo introductorio.

Lo primero que debe advertirse, es que en reiteradas ocasiones la Corte Constitucional ha destacado el carácter de sujetos de especial protección que tienen algunas personas bien por su avanzada edad ora por una discapacidad específica, sobre el tema dicha Corporación ha enseñado: “...En ese sentido, la Corte en sentencia T-657 de 2008 ha señalado que “el Estado Colombiano está obligado a implementar medidas tendientes a garantizar los derechos de las personas con discapacidad, teniendo como principales campos de acción la salud, la educación, el trabajo, la seguridad social, la recreación, la cultura entre otros”.

³ Cfr. Corte Constitucional Sentencia T- 503 de 2012. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

En relación con la salud esta Corporación ha manifestado que la atención integral de las personas con discapacidad tiene que estar encaminada a garantizar su desenvolvimiento dentro de la sociedad en condiciones dignas[18].

Igualmente, ha señalado, con base en el artículo 4º de las Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades de personas con discapacidad, que el Estado tiene el deber de garantizar “el acceso de las personas con discapacidad a servicios de apoyo, que bien pueden traducirse en la preparación de personal capacitado para su atención, implementos ortopédicos e instrumentos de ayuda técnica que les permitan un mayor nivel de independencia respecto de otras personas y faciliten su desenvolvimiento en la sociedad, en condiciones autónomas que en tal sentido, aseguren una existencia digna sin que para el efecto constituyan impedimento alguno los padecimientos físicos, sensoriales o síquicos que los aquejen[19].

Por lo expuesto, se concluye, las personas que se encuentran en estado de discapacidad cuentan con una protección reforzada en materia de salud. Esto obedece a que por su condición de debilidad física o mental y siendo una población más vulnerable, se les garantice una vida en condiciones dignas y la posibilidad de realizar plenamente sus derechos[20]”

Aunado a lo anterior, es posible afirmar que en el asunto de marras se dan todos los requisitos previstos por la jurisprudencia para acceder a la autorización y entrega de lo aquí pretendido, pues la falta de suministro tanto de las terapias con ocasión de su padecimiento como de la silla de ruedas vulnera los derechos de vida digna e integridad física del afectado, debido a que tiene afectaciones en su columna vertebral, marcha entorpecida y varias lesiones por caída en su mano derecha, la mencionada silla de ruedas contribuiría a mejorar su calidad de vida, más aun cuando tiene problemas de movilidad

Nótese también, que lo demandado por el gestor de la acción le fue ordenado por un médico adscrito a CAPITAL SALUD EPS S, pues es en virtud de la afiliación que tiene a dicha entidad que fue atendido; además no se probó que exista forma de reemplazar lo prescrito por el galeno y tampoco

se desvirtuó la afirmación que hizo respecto de su falta de recursos económicos para sufragar lo requerido.

3. En conclusión, en aras de salvaguardar los derechos superiores de salud, vida y dignidad del señor ERIC JOSE NAVAS ACEVEDO y reunidos los presupuestos para inaplicar lo previsto en el Plan Obligatorio de Salud, se confirmará la decisión de amparo que adoptara el a quo, en todas sus partes.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión de protección impartida para el señor ERIC JOSE NAVAS ACEVEDO frente a CAPITAL SALUD EPS.S.A.S. proferida por el Juzgado 14 Civil Municipal, el pasado 13 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE inmediatamente esta decisión a todos los interesados. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones pertinentes y envíese copia al a quo, para su conocimiento.

CUARTO: De no ser impugnado este fallo, **REMITASE** la presente actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

La Jueza,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c723135f410b2615d14dff6c3dbc54141ac750f4aae451f54b95a900f38ab2ed**

Documento generado en 02/02/2023 10:12:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**REF: IMPUGNACIÓN. ACCIÓN DE TUTELA de
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS
DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
contra CEMENTOS ARGOS S.A.,**

Radicación núm. 2022 01167 **01**.

Procede el Despacho a decidir la impugnación contra la sentencia de tutela calendada 5 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Treinta y Cuatro (34°) Civil Municipal de la ciudad.

ANTECEDENTES

La sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. solicitó el amparo constitucional del derecho fundamental de petición que consideró conculado por la accionada, al no brindarle respuesta de fondo a sus peticiones radicadas el 21 de diciembre 2021 y 22 de septiembre de 2022.

La situación fáctica planteada.

1. Se sustentó la acción en los siguientes hechos:

1.1. Manifestó la sociedad administradora de fondos de pensiones, accionante, que radicó solicitud ante la accionada, sin que a la fecha se haya reconocido y pagado el bono pensional tipo A al que tiene derecho el señor ROBINSON OCTAVIO BEDOYA LOPERA.

La actuación surtida

2. Correspondió por reparto la compendiada acción, al Juzgado 34 Civil Municipal, el que, luego de admitirla, ordenó librar oficio a la entidad encartada con el fin de informarle sobre la acción iniciada en su contra y para que se manifestara sobre los hechos contenidos en la misma.

2.1. Cementos Argos informó que dio respuesta al derecho de petición el 21 de octubre del año próximo pasado y que la remitió por correo a la accionada anunciando con ésta el respectivo “*comprobante de pago del bono pensional y reconocimiento en la plataforma OBP*”.

La sentencia impugnada

4. El juez de conocimiento, en providencia del 5 de diciembre de 2022, no encontró satisfecha la solicitud elevada por la Administradora de Pensiones por cuanto si bien indicó haber dado respuesta, ésta “*no es completa, clara y de fondo, a lo que se agrega que no se acreditó que se haya remitido el soporte de pago a la accionante al no evidenciarse documentos adjuntos en el correo*”, y concedió el amparo por hecho superado.

La impugnación

5. Inconforme con la decisión del *a-quó*, la tutelada estimó que existió hecho superado, pues si se dio efectiva respuesta al derecho de petición, con confirmación de recibido, a más que con ocasión del fallo nuevamente se vuelve a remitir la respuesta al correo coordinacionbonosobp@porvenir.com.co cumpliendo a cabalidad con lo ordenado por el Despacho.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela es un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991 que tiene como fin primordial la protección de los derechos fundamentales constitucionales en caso de amenaza o violación de los mismos por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (Art. 86 CP y Decreto 2591 de 1991)

2. Sin entrar en mayor detalle, el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye el que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, por la sencilla razón de que no es él el titular del derecho fundamental.

En ese orden de cosas, la Administradora de Fondos de Pensiones Porvenir, obtuvo respuesta no solo desde el requerimiento inicial del juez de primer grado sino con ocasión del fallo, que reiteró la documentación relacionada con el pago y redención del bono pensional a nombre del señor ROBINSON OCTAVIO BEDOYA LOPERA identificado con la 98502849.

No cabe duda que tanto la respuesta como la documentación anexa fueron suministradas en el curso de la acción, de donde se puede establecer que la respuesta al derecho de petición se envió el 21 de octubre de 2022 y fue recibida por la entidad accionante al correo destinado para el efecto. Se satisfizo entonces en toda su extensión la solicitud del accionante, circunstancia que amerita el reconocimiento de la figura del hecho superado contemplada conforme la normatividad contenida en el decreto 2591 de 1991. Se revocará en consecuencia la decisión de a quo para en su lugar tener por superada la eventual vulneración acaecida respecto del derecho de petición.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

PRIMERO. REVOCAR la sentencia del cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) proferida por el Juzgado Treinta y Cuatro (34) Civil Municipal de esta ciudad.

SEGUNDO. En su lugar, declarar la ocurrencia del hecho superado en las presentes diligencias.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia en legal forma a las partes.

TERCERO. Oportunamente remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c56d7e0903dc05aef2594c43bc07a672c4aed67b71540f8ebcf121f5d8eb6ec7**

Documento generado en 02/02/2023 11:08:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, DC, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 47-2023-00030-00

Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

El ciudadano John Alexander Avellaneda Aponte en cusa propia y a favor de Leidy Joanna Sanchez Jimenez, solicitó la protección de los derechos fundamentales que denomino *“Salud y Seguridad Social”*, los cuales presuntamente se han visto vulnerados por la EPS Compensar y Famisanar EPS.

Como sustento de sus pretensiones, el promotor expuso:

Que, el 7 de diciembre de 2022, al generar la planilla de pago de seguridad social como aporte independiente observó que se había efectuado un traslado desde EPS Compensar a Famisanar EPS sin que los actores hubieren realizado u autorizado tal actuación.

Frente a tal observación, se comunicó con la PILA, quienes a su vez lo dirigieron a tratar la novedad de traslado con cada una de las EPS accionadas,

Por su parte Famisanar EPS, informó que el traslado se había efectuado por el SAT del Ministerio de Salud, entidad que a su vez informó que el trámite seguramente lo había realizado un tercero suplantador.

Por ende, se instauró la denuncia respectiva y se puso de presente la novedad ante la Superintendencia Nacional de Salud, bajo el radicado 20222100014590852, queja en la que se solicitó restablecer la afiliación a la EPS Compensar, quienes incluso los tienen vinculados en plan complementario de salud, el cual seguramente será suspendido por el traslado multicitado.

Adujo que el pasado 9 de diciembre, por medio de derecho de petición, rogó a la Superintendente Delegada para la Protección al Usuario de la Superintendencia Nacional De Salud, la que a su vez corrió traslado del escrito a las EPS intervenientes en el trámite.

En este punto, aclaro que la EPS Famisanar, indicó que el traslado se había adelantado por el SAT del Ministerio de Salud y Protección Social, por ende, ellos eran los encargados de solucionar la novedad y de verificar si había sido de manera fraudulenta o no.

Finalmente, los actores el 07 de diciembre de 2022, por medio de petición, persiguió ante el Ministerio de Salud y Protección Social, a fin de que tal Entidad resolviera la situación en la afiliación la que afecta sus garantías constitucionales.

Lo pretendido

Así las cosas, los tutelante, solicitan a este despacho amparar las garantías Constitucionales, citadas en el preámbulo de esta decisión y se ordene al Ministerio De Salud y Protección Social y/o a quien corresponda a restablecer la afiliación a la EPS Compensar e investigar quien realizó el traslado a Famisanar EPS sin sus autorizaciones.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. En auto del 24 de enero de 2023, se admitió la tutela, y se dio traslado a las Entidades accionadas y se vinculó a la Superintendencia de Salud y a la Planilla Integrada de Liquidación de Aporte PILA, para que ejercieran su defensa y contradicción.

Compensar Entidad Promotora de Salud, expuso por medio de la persona encargada que los actores se encuentran retirados del Plan de Beneficios en Salud, desde el 30 de noviembre de 2022, con una novedad de traslado a otra EPS.

Aclaró que no tuvo injerencia alguna en el cambio de la sociedad prestadora de salud, pues el trámite lo tuvo que realizar el mismo afiliado, por medio del SAT, plataforma que tiene habilitada el Ministerio de Salud para tal fin.

Por su parte la **EPS Famisanar S.A.S.**, señaló que contestó loa alcances de los promotores de la acción, en el que informaba que era necesario radicar una nueva afiliación en Compensar EPS.

Manifestó que la aprobación de traslados debe ir en forma paralela al cumplir lo estipulado en el Decreto 780 de 2016, art. 2.1.7.2, en suma, tampoco se tiene que los actores hubiesen solicitado por medio de los medios pertinentes la actuación antes mencionada.

El Ministerio de Salud y Protección Social, señaló que consultado el SAT, se evidenció que el 24 de octubre de 2022 se efectuó el proceso de traslado a la EPS Famisanar, con fecha efectiva desde el 1 de diciembre del mismo año, transacción No. 069CC529693462410202212260001, aclaró que lo allí observado es consecuencia del actuar del mismo usuario.

Ahora bien, en razón a las observaciones de los promotores, solicitó mediante radicado 202313000094141 del 18 de enero de los corrientes para que *“con el fin de garantizar la libre elección de EPS por parte de la usuaria, y teniendo en cuenta lo manifestado en la Tutela se le solicitó a las EPS que remitan y acepten la novedad de solicitud de traslado a la BDUA para regresar a la usuaria a la EPS de origen”*

Y frente al derecho de petición radicado No. 202242302651872 se le contestó y notificó de las resultas de su alcance. Con ello, solicitó negar la tutela por cuanto no se ha violentado derecho alguno a los interesados.

Las demás entidades guardaron silencio, con lo que se hace pertinente, resolver el trámite previo las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. La Constitución Nacional en su artículo 86 consagró un nuevo instrumento a las personas para reclamar del Estado en forma preferente y sumaria *“la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en la misma Carta”*, cuando quiera que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

2. Así las cosas, en el trámite constitucional se deben cumplir con ciertos requisitos, previos a resolver aquella de fondo, téngase estos, como legitimación en la causa por activa, inmediatez y subsidiariedad.

2.1 Frente a la legitimación en la causa por activa según lo ha indicado la jurisprudencia constitucional, verbigracia, la sentencia SU-073 de 2015, y las disposiciones superiores pertinentes (artículo 86 C.P.), un primer requisito de procedibilidad de la acción de tutela es la exigencia de que quien solicite el amparo, se encuentre “*legitimado en la causa*” para presentar la solicitud de protección de sus derechos fundamentales. La legitimación “*por activa*” exige que el derecho cuya protección se invoca, sea un derecho fundamental radicado en cabeza del demandante y no, en principio, de otra persona (T-697 de 2006)

2.2 El requisito de inmediatez hace referencia a que la acción de tutela se debe interponer dentro de un plazo razonable y proporcional al hecho o acto que generó la violación de los derechos fundamentales invocados, con el objetivo de evitar que se desvirtúe la naturaleza célere y urgente de la acción de tutela, o se promueva la negligencia de los actores y que la misma se convierta en un factor de inseguridad jurídica

La Corte Constitucional ha resaltado que de conformidad con el artículo 86, la acción de tutela puede interponerse “*en todo momento*” porque no tiene término de caducidad. Sin embargo, la jurisprudencia ha exigido “*una correlación temporal entre la solicitud de tutela y el hecho judicial vulnerador de los derechos fundamentales*”, en otras palabras, la solicitud de amparo debe formularse en un término razonable desde el momento en el que se produjo el hecho presuntamente vulnerador de los derechos fundamentales.

2.3 Y en lo concerniente a la subsidiariedad el ejercicio de la acción constitucional, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, exige que la accionante no cuente con otros mecanismos que le permitan ejercer su derecho de defensa dentro de la actuación donde alega la vulneración de sus garantías superiores, pues ello desplaza la actuación del juez de tutela, tema sobre el que, la doctrina constitucional ha expuesto, prolíjamente, que esta acción es un mecanismo extraordinario establecido para la protección de los derechos fundamentales de las personas frente a la amenaza o violación que, en cuanto a ellas, pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos previstos en la ley (artículo 42 Decreto 2591/91), sin que pueda constituirse o erigirse en una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que la misma Constitución y la ley consagran para la salvaguarda de tal clase de derechos.

Lo anterior en la medida que este procedimiento no fue contemplado por el constituyente con la finalidad de suplir los trámites que el legislador ha establecido para solucionar las controversias que se presenten entre los coasociados, pues su principal característica es la naturaleza residual que detenta, como quiera que “*en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias - jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales*” (Sent. T-480 de 2011)

A lo anterior, ha de agregarse que “*no es propio de la acción de tutela el [ser un] medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar*

a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales” (Sent. C-543 de 1992)

Por lo tanto, para que el instrumento de amparo pueda ser utilizado por quien depreca la protección de sus garantías iusfundamentales, requiere de una demostración tendiente a clarificar el agotamiento efectivo de las vías que la normatividad establece, o procedimientos ordinarios, tenientes a la protección de sus intereses, sin que pueda obviarse sin justificación algún dicho requisito para su procedencia.

3. En primer lugar, se observa que el accionante presenta la acción en causa propia y a favor de su cónyuge, por ende, cuenta con la legitimación en la causa para solicitar la protección de sus derechos.

3.1 Como se citó brevemente en el marco normativo de esta providencia, para la procedencia del mecanismo constitucional es imprescindible acreditar que no se cuente con otros mecanismos de defensa, o que, teniéndolos, éstos no resultan idóneos y eficaces para lograr la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

Es así como la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en señalar que la acción de tutela resulta improcedente cuando no tenga como pretensión principal la defensa efectiva, inmediata y subsidiaria de garantías fundamentales. Por ello, se ha entendido que la acción de amparo es improcedente para dirimir conflictos que no tengan trascendencia iusfundamental, pues acudir a ella para resolver cualquier tipo de controversias desnaturalizaría su finalidad, máxime cuando para esa clase de trámites las Entidades han establecido procedimientos y canales de atención pertinentes.

De entrada, el Despacho considera, que la pretensión de los promotores escapa al radio de acción de garantías superiores afín a la acción de tutela, como quiera que, para ventilar las controversias relativas a las afiliaciones o traslado entre las Entidades Prestadoras de Servicios de Salud, el ordenamiento jurídico cuenta con mecanismos ordinarios para tal alcance y que se observa en este momento no han sido tramitados por los actores.

Los medios suarios, aportados por el promotor, no permiten deducir a este despacho (i) que aquel hubiere tramitado o diligenciado el SAT en la página del Ministerio de Salud y Protección Social la solicitud pertinente de traslado de EPS, (ii) que el trámite hubiere sido negado, e incluso (iii) encontrarse en un tratamiento médico o que se le estuviese negando la atención en salud.

No obstante, la acción de tutela únicamente sería procedente ante la demostración de la falta de eficacia e idoneidad de los medios ordinarios de defensa con los que cuenta el actor, esto es, que pese a haberlos agotado, la vulneración alegada persiste.

Por ende, el Despacho considera que no se cumple con el requisito de subsidiariedad para que la controversia se ventile por medio de la acción de tutela, toda vez que según el material probatorio arrimado a este expediente, el interesado no ha interpuesto trámite alguno vía ordinaria diferente a los derechos de petición, que a su vez ya se resolvieron.

En ese orden, la acción de tutela se torna improcedente, por regla general, para sustituir o reemplazar los mecanismos ordinarios de defensa, para revivir los términos de las actuaciones no desplegadas por el interesado, o para actuar como instancia adicional a las existente, pues su procedencia está supeditada a la falta de eficacia e idoneidad de los mecanismos ordinarios, o ante su inexistencia.

3.2 Ahora bien en gracia de discusión en el caso en concreto tampoco se encuentra acreditado un perjuicio irremediable que justifique la adopción de un amparo siquiera transitorio, por cuanto: (i) el actor no es un sujeto de especial protección constitucional; (ii) no existe prueba alguna que dé cuenta de que se encuentre imposibilitado para agotar los mecanismos previstos en la vía ordinaria para la protección de sus derechos y que dicha circunstancia amerite una intervención urgente del juez de amparo; y (iii) tampoco existe evidencia o prueba alguna que permita inferir una inminente y grave afectación a sus derechos fundamentales que haga inaplazable la adopción de medidas por esta especial vía.

Corolario de lo hasta aquí expuesto, resulta imperioso declarar la improcedencia de la presente acción de tutela, al evidenciar que existen mecanismos ordinarios para buscar la satisfacción de las pretensiones invocadas por el actor, sin que éste haya acudido a los mismos, ni probado la imposibilidad para hacerlo o la falta de idoneidad o eficacia de aquellos, circunstancias que no facultan al juez constitucional para amparar los derechos fundamentales del accionante, siquiera de manera transitoria.

4. Sin embargo, se debe ordenar a las EPS COMPENAR y FAMISANAR S.A.S., para que manera mancomunada, tramiten la instrucción que el Ministerio de Salud y Protección Social les notificó bajo los radicados 202313000094141 y 202313000094161 frente al traslado de los actores para la Entidad de origen, ya que con la denuncia aportada se deducía que había sido acto de un tercero y no se los promotores.

5. Las consideraciones expuestas permiten concluir que en el presente caso la acción de tutela resulta improcedente, pues no se cumplen los requisitos que hagan viable el estudio de fondo del amparo invocado.

DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución; RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER la TUTELA solicitada por John Alexander Avellaneda Aponte y Leidy Joanna Sanchez Jimenez, por las consideraciones anotadas en la presente providencia.

SEGUNDO: OOTORGAR un plazo de 5 días hábiles a las EPS COMPENAR y FAMISANAR S.A.S., para que manera mancomunada, tramiten la instrucción que el Ministerio de Salud y Protección Social les notificó bajo los radicados 202313000094141 y 202313000094161 frente al traslado de los actores para la Entidad de origen, el lapso fijado se contabilizará desde el día siguiente a la notificación que se hiciere de esta decisión.

TERCERO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, por Secretaría procédase en la forma y términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación, en la forma prevenida en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b72dfe58dcfaf63bb5bc72498d2b259c33b2de182b50c681e0e9969bf4d0f7f4**
Documento generado en 02/02/2023 11:06:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (02) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

Tutela de Primera Instancia No. 47-2023-00031-00

Surrido el trámite de esta instancia, procede el Juzgado a decidir la Acción de Tutela interpuesta por Omar Cortés Badillo en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -.

I. ANTECEDENTES

1. Omar Cortés Badillo, interpuso acción de tutela contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones -, al observar que la entidad le han violentado los derechos fundamentales que denominó “*petición*”

El accionante fundamenta sus ruegos en los hechos que a continuación se comprendian:

Que, la pasiva mediante resolución SUB17738 del 25 de enero de 2022, le negó la pensión de vejez anticipada y contrario reconoció una de invalidez en los términos de la Ley 860 de 2003, razón por la cual se radicó recurso de reposición.

El medio horizontal se resolvió en documento DPE 1670 del 15 de febrero del mismo año, en el que mantuvo la determinación del mes de enero.

Ahora bien alega que en la Resolución SUB308888 de noviembre de 2022, Colpensiones negó cualquier tipo de reliquidación pensional a favor del actor, con lo que este señala como fraudulenta, toda vez que no se está contabilizando el lapso laborado por el promotor conforme su realidad sino bajo certificados emitidos por la misma entidad..

Lo pretendido

Por lo tanto, el actor solicitó se declare la vulneración a los derechos fundamentales citados, por ende, se deje sin valor y efectos la Resolución SUB308888, para que en su lugar la Administradora Colombiana de Pensiones reconozca y pague al promotor lo negado en aquella.

Actuación Procesal

1. La acción de tutela fue admitida en auto del 24 de enero de 2023, en el cual se citó a la entidad accionada para que se pronunciara sobre los hechos de la tutela.

2. La Administradora Colombiana de Pensiones señaló que, una vez se consultó el sistema de información de la entidad se determinó que en la Resolución No. DPE1670 del 15 de febrero de 2022, se resolvió recurso de apelación, y se negó el reconocimiento y pago de pensión de vejez anticipada, por cuanto al afiliado se le reconoció la pensión de invalidez, y aclaró que la pensión de vejez anticipada es una prestación de carácter subsidiaria, esta se causa cuando no se tiene derecho a la pensión de vejez o la pensión de invalidez. Además, para el caso en concreto, el

afiliado no cuenta con la densidad de semanas exigida para causar una pensión de vejez.

Agregó que el actor, solicitó el 9 de agosto de 2022 la reliquidación de una pensión de INVALIDEZ, radicada bajo el No 2022_11193587, alcance que fue resuelta por medio de la Resolución SUB308888 del 09 de noviembre de 2022 negando la reliquidación de la pensión.

Por lo tanto, solicita se deniegue la acción de tutela, dada su improcedencia y la no violación por parte de la entidad marcial de los derechos fundamentales de los cuales se duele el actor.

Surrido el trámite indicado, se entra a decidir lo respectivo, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. La Constitución Nacional en su artículo 86 consagró un nuevo instrumento a las personas para reclamar del Estado en forma preferente y sumaria "*la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en la misma Carta*", cuando quiera que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

2. Así las cosas, en el trámite constitucional se deben cumplir con ciertos requisitos, previos a resolver aquella de fondo, téngase estos, como legitimación en la causa por activa, inmediatez y subsidiariedad.

2.1 Frente a la legitimación en la causa por activa según lo ha indicado la jurisprudencia constitucional, verbigracia, la sentencia SU-073 de 2015, y las disposiciones superiores pertinentes (artículo 86 C.P.), un primer requisito de procedibilidad de la acción de tutela es la exigencia de que quien solicite el amparo, se encuentre "legitimado en la causa" para presentar la solicitud de protección de sus derechos fundamentales. La legitimación "por activa" exige que el derecho cuya protección se invoca, sea un derecho fundamental radicado en cabeza del demandante y no, en principio, de otra persona (T-697 de 2006)

2.2 El requisito de inmediatez hace referencia a que la acción de tutela se debe interponer dentro de un plazo razonable y proporcional al hecho o acto que generó la violación de los derechos fundamentales invocados, con el objetivo de evitar que se desvirtúe la naturaleza célere y urgente de la acción de tutela, o se promueva la negligencia de los actores y que la misma se convierta en un factor de inseguridad jurídica

La Corte Constitucional ha resaltado que de conformidad con el artículo 86, la acción de tutela puede interponerse "en todo momento" porque no tiene término de caducidad. Sin embargo, la jurisprudencia ha exigido "una correlación temporal entre la solicitud de tutela y el hecho judicial vulnerador de los derechos fundamentales", en otras palabras, la solicitud de amparo debe formularse en un término razonable desde el momento en el que se produjo el hecho presuntamente vulnerador de los derechos fundamentales.

2.3 Y en lo concerniente a la subsidiariedad el ejercicio de la acción constitucional, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, exige que la accionante no cuente con otros mecanismos que le permitan ejercer su derecho de defensa dentro de la actuación donde alega la vulneración de sus garantías superiores, pues ello desplaza la actuación del juez de tutela, tema sobre el que, la doctrina constitucional ha expuesto, prolijamente, que esta acción es un mecanismo extraordinario establecido para la protección de los derechos fundamentales de las personas frente a la amenaza o violación que, en cuanto a ellas, pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos previstos en la ley (artículo 42 Decreto 2591/91), sin que pueda constituirse o erigirse en una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios

de defensa que la misma Constitución y la ley consagran para la salvaguarda de tal clase de derechos.

Lo anterior en la medida que este procedimiento no fue contemplado por el constituyente con la finalidad de suplir los trámites que el legislador ha establecido para solucionar las controversias que se presenten entre los coasociados, pues su principal característica es la naturaleza residual que detenta, como quiera que “en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias - jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales” (Sent. T-480 de 2011)

A lo anterior, ha de agregarse que “no es propio de la acción de tutela el [ser un] medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales” (Sent. C-543 de 1992)

Por lo tanto, para que el instrumento de amparo pueda ser utilizado por quien depreca la protección de sus garantías iusfundamentales, requiere de una demostración tendiente a clarificar el agotamiento efectivo de las vías que la normatividad establece, o procedimientos ordinarios, tenientes a la protección de sus intereses, sin que pueda obviarse sin justificación algún dicho requisito para su procedencia.

3. En primer lugar, se observa que el accionante presenta la acción en causa propia, por ende, cuenta con la legitimación en la causa para solicitar la protección de sus derechos.

3.1 Como se citó brevemente en el marco normativo de esta providencia, para la procedencia del mecanismo constitucional es imprescindible acreditar que no se cuente con otros mecanismos de defensa, o que, teniéndolos, éstos no resultan idóneos y eficaces para lograr la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

Es así como la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en señalar que la acción de tutela resulta improcedente cuando no tenga como pretensión principal la defensa efectiva, inmediata y subsidiaria de garantías fundamentales. Por ello, se ha entendido que la acción de amparo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica o prestacional que no tengan trascendencia iusfundamental, pues acudir a ella para resolver tales controversias desnaturalizaría su finalidad, máxime cuando para esa clase de litigios el legislador ha establecido acciones judiciales y recursos.

De entrada, el Despacho considera, que la pretensión del ciudadano Omar Cortés Badillo, se fundamenta en un derecho de carácter económico y pensional que escapa al radio de acción de garantías superiores afín a la acción de tutela, como quiera que, para ventilar la controversias relativas a determinar si le asiste derecho a que se le reliquide la prestación reconocida por la pasiva dejando a un lado, el ordenamiento jurídico ha establecido mecanismos ordinarios de defensa, de manera que, prescindir de ellos comportaría la desnaturalización de la acción de tutela como un mecanismo subsidiario y lo convertiría en principal.

No obstante, la acción de tutela únicamente sería procedente ante la demostración de la falta de eficacia e idoneidad de los medios ordinarios de defensa con los que cuenta el actor, esto es, que pese a haberlos agotado, la vulneración alegada persiste.

Sin embargo, el Despacho considera que no se cumple con el requisito de subsidiariedad para que la controversia se ventile por medio de la acción de tutela, toda vez que, según el material probatorio arrimado a este expediente, el interesado no interpuso el recurso alguno en contra la resolución 308888 del 09 de noviembre de 2022, a pesar de que el artículo cuarto de la resolutiva del tal documento señaló la posibilidad de radicar medios horizontal y vertical.

Así las cosas, se tiene que, frente al amparo perseguido el actor, (i) a la fecha no demuestra la interposición de los medios ordinarios que tenía a su alcance para solicitar lo perseguido, (ii) las controversias sobre el derechos prestacionales y económicos no pueden ser ventiladas por la vía constitucional, sino que deben ser abordadas a través de los recursos y las acciones previstas por el ordenamiento jurídico ordinario.

En ese orden, la acción de tutela se torna improcedente, por regla general, para sustituir o reemplazar los mecanismos ordinarios de defensa, para revivir los términos de las actuaciones no desplegadas por el interesado, o para actuar como instancia adicional a las existente, pues su procedencia está supeditada a la falta de eficacia e idoneidad de los mecanismos ordinarios, o ante su inexistencia.

3.2 Ahora bien en gracia de discusión en el caso en concreto tampoco se encuentra acreditado un perjuicio irremediable que justifique la adopción de un amparo siquiera transitorio, por cuanto: (i) el actor no es un sujeto de especial protección constitucional; (ii) no existe prueba alguna que dé cuenta de que se encuentre imposibilitado para agotar los mecanismos previstos en la vía ordinaria para la protección de sus derechos y que dicha circunstancia amerite una intervención urgente del juez de amparo; y (iii) tampoco existe evidencia o prueba alguna que permita inferir una inminente y grave afectación a sus derechos fundamentales que haga inaplazable la adopción de medidas por esta especial vía.

Corolario de lo hasta aquí expuesto, resulta imperioso declarar la improcedencia de la presente acción de tutela, al evidenciar que existen mecanismos ordinarios para buscar la satisfacción de las pretensiones invocadas por el actor, sin que éste haya acudido a los mismos, ni probado la imposibilidad para hacerlo o la falta de idoneidad o eficacia de aquellos, circunstancias que no facultan al juez constitucional para amparar los derechos fundamentales del accionante, siquiera de manera transitoria.

4. Las consideraciones expuestas permiten concluir que en el presente caso la acción de tutela resulta improcedente, pues no se cumplen los requisitos que hagan viable el estudio de fondo del amparo invocado.

DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución; RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER la TUTELA solicitada por OMAR CORTES BADILLO, por las consideraciones anotadas en la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, por Secretaría procédase en la forma y términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación, en la forma prevenida en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81fc7513dc4520be9c37ad19e0e33da5b379fa55f6b6e1936892fa9663bab8e0**

Documento generado en 02/02/2023 11:06:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, DC, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 47-2023-00032-00

Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

Rosiris Margot Gonzalez Salcedo, solicitó la protección de los derechos fundamentales que denomino “derecho de petición e igualdad”, los cuales presuntamente se han visto vulnerados por el Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda, En consecuencia, pidió se ordene a la Entidad, dar respuesta a la petición interpuesta el 29 de diciembre de 2022 cuyo radicado fue 2022ER0159108.

Como sustento de sus pretensiones, el promotor expuso:

Que, el 29 de diciembre de 2022, interpuso derecho de petición ante Fonvivienda, con el cual rogó se indicara como se puede postular a los subsidios de vivienda, se conceda el mismo, e indique una fecha de pago, incluso persiguió la asignación de una vivienda gratuita.

Resaltó que la pasiva no ha dado alcance a su solicitud, afectando así sus garantías constitucionales.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. En auto del 25 de enero de 2023, se admitió la tutela, y se vinculó al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y a la UARIV, y se dio traslado a las Entidades para que ejercieran su defensa y contradicción.

El **Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda**, expuso por medio de la persona encargada que la petición interpuesta por la promotora bajo el radicado 2022ER0159108, del pasado 29 de diciembre, se le contestó mediante oficio 2023EE0002174 y notificó a Gonzalez Salcedo al buzón electrónico rosirisgonzalez4558@gmail.com, arrimó para tal fin el documento contentivo de respuesta y el aparte de constancia de envío del comunicado.

Con esto, solicitó en su defensa la existencia de una carencia de objeto por hecho superado, ya que a la fecha no se daban los presupuestos para dar por vulnerados los derechos constitucionales de la actora.

El **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** manifestaron que no han incurrido en actuación u omisión alguna que generara amenaza a las prerrogativas del quejoso, dado que no hay legitimación en la causa por pasiva, pues la petición no fue dirigida en su contra; por tanto, debe denegar el amparo.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

En lo referente a los presupuestos que debe contener una respuesta para que sea considerada de fondo, el alto tribunal precisó lo siguiente:

(...) La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”. (Corte Constitucional, sentencia T-206 de 2018).

3. En el presente caso, ROSIRIS MARGOT GONZALEZ SALCEDO narró que interpuso derecho de petición ante FONVIVIENDA, con el cual rogó se indicara como se puede postular a los subsidios de vivienda, se conceda el mismo, e indique una fecha de pago, incluso persiguió la asignación de una vivienda gratuita.

Frente a este requerimiento, y revisadas las piezas procesales que obran en el plenario, avizora este despacho que la masiva incoada por la promotora, data del 29 de diciembre de 2022.

En razón a la acción constitucional, la Entidad, por medio del oficio No. 2023EE0002174 del 19 de enero del año 2023, remitido el mismo día a la dirección electrónica informada por la peticionaria.



Así las cosas, se impide que la acción de tutela promovida por la actora tenga vocación de prosperidad, pues nos encontramos frente a lo que la jurisprudencia a denominado un hecho superado¹ en acción de tutela, toda vez que para la data en que se radicó la acción constitucional la promotora no había tenido respuesta a su solicitud, la que a su vez fue contestada el 19 de enero pasado y puesta en conocimiento el día 25 de enero del año que cursa.



De esta manera deberá tenerse por satisfecho el núcleo fundamental del derecho de petición pues se resolvió de fondo la solicitud objeto de la presente acción constitucional, significándose con ello que en verdad con tal proceder de la Entidad accionada no ha transgredido garantía fundamental alguna.

4. Por consiguiente, se negará el amparo reclamado por el accionante, con base en lo analizado en esta providencia.

DECISIÓN

1 (...) entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. (Corte Constitucional, sentencia T-038 de 2019).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, DC, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por Rosiris Margot Gonzalez Salcedo contra el Fondo Nacional de Vivienda, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervenientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Rechazar por pretemporanea, la impugnación interpuesta por la actora desde el pasado 15 de diciembre.

CUARTO: Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f9694265f54719d4d77dc330f62fd04511e26d0996e9e6891786e574f0a1ab8b

Documento generado en 02/02/2023 11:06:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2.023).

Impugnación de tutela No. 08-2022-01149-01

Se avoca el conocimiento de la impugnación presentada por la entidad accionada, al interior de la acción de tutela de la referencia en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 08 Civil Municipal de Bogotá.

Notifíquese esta providencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 176c3b88579dbf4651004359f9b7e3e6736a9ca149c058650bf961b3721f00f2

Documento generado en 02/02/2023 10:04:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2.023).

Impugnación de tutela No. 31-2022-01350-01

Se avoca el conocimiento de la impugnación presentada por la accionante, al interior de la acción de tutela de la referencia en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 31 Civil Municipal de Bogotá.

Notifíquese esta providencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 62c77dc05cef044ef919a626aacc8b95222a842f7f1f54dfb7665fb177b73757

Documento generado en 02/02/2023 10:04:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, DC, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 39-2023-00004-01

Acción de tutela de segunda instancia

Sería del caso decidir la impugnación propuesta frente al fallo del 24 de enero de 2023, emitido por el Juzgado 39 Civil Municipal, en el asunto de la referencia, si no fuera porque el Despacho advierte una nulidad que corresponde decretar con apoyo en los artículos 133 (numeral 1°) y 138 del C.G.P., normas aplicables al caso de conformidad con el precepto 4° del Decreto 306 de 1992. Para sustentar la invalidación de lo actuado,

CONSIDERACIONES

1. La jurisprudencia ha sostenido que, pese al carácter preferente, sumario e informal de la acción de tutela, ella “*no es ajena -como no lo es ninguna acción judicial- a las reglas del debido proceso, por lo que su conocimiento debe corresponder al juez que se encuentre legalmente facultado para resolverla, dado que, como lo ha explicado la jurisprudencia, en su trámite ‘se deben satisfacer ciertos presupuestos básicos del juicio como son, entre otros, la capacidad de las partes, la competencia y la debida integración de la causa pasiva’*

 (Corte Constitucional. Auto 257 de 1996)

Ello explica el criterio que de tiempo atrás adoptó el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, según el cual, “*el fallo dictado por un juzgador carente de competencia funcional para tal efecto, en nuestro ordenamiento procesal actual, esto es, a partir de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, constituye una decisión ‘nula’, la que se torna insubsanable, al establecer el legislador que la competencia por tal factor es ‘improrrogable’, tal como lo dispone el inciso 1º del artículo 16 del referido estatuto adjetivo, por lo que el funcionario que advierta esa anomalía está obligado a declararla de oficio, como se extrae de la misma norma, la cual resulta aplicable al trámite de la acción de tutela de conformidad con el artículo 4º del Decreto 306 de 1992*”¹

Con idéntica orientación, la Alta Corporación asentó: “*la falta de competencia del juez de tutela genera nulidad insanable y la constatación de la misma no puede pasarse por alto, por más urgente que sea el pronunciamiento requerido, pues (...) la competencia del juez se relaciona estrechamente con el derecho constitucional fundamental al debido proceso*” (Auto 304A de 2007), ‘*el cual establece que nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*’ Auto 072A de 2006, Corte

¹ CSJ, Casación Civil, auto ATC2521-2016, reiterado en ATC903-2022 de 22 de junio de 2022, exp. 2022-00152-01.

Constitucional.

2. En este asunto, la promotora del ruego reclamó el amparo de sus derechos fundamentales, frente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por cuanto estas afectan la garantía constitución de la seguridad social.

3. Por su parte se tiene, por un lado, que el Ministerio llamado al pleito es una entidad nacional y por el otro que, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, es del mismo modo una empresa del estado.

Aunado a lo anterior, pone de presente este estrado judicial que el Decreto 333 de 2021 consagra en ARTÍCULO 1° numerales 2 y 11 lo siguiente: Numeral 2:

“...Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría Numeral

“... Cuando la acción de tutela se promueva contra más de una autoridad y estas sean de diferente nivel, el reparto se hará al juez de mayor jerarquía, de conformidad con las reglas establecidas en el presente artículo...”

4 Así las cosas, se configura la nulidad por falta de competencia funcional del juez de primera instancia, prevista en el numeral 1° del artículo 133 del C.G.P., la cual “está *indisociablemente referida al derecho fundamental del debido proceso (artículo 29 de la Carta), el acceso al juez natural y la administración de justicia*”

Como la misma norma reza que “el auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse”, se dispondrá el envío de la actuación al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales, para su reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá.

El funcionario de esa categoría (juez civil del circuito) al que se le asigne, en primera instancia, el conocimiento de esta acción de tutela dictará una nueva sentencia que defina en primer grado el resguardo, claro está, sin perjuicio de constatar la integración del contradictorio (lo cual implica determinar si deben o no ser vinculados los partícipes

5. Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la nulidad de la sentencia de 24 de enero de 2023, proferida por el JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, en el trámite de la acción de tutela que impetró MARÍA CONSTANZA SILVA contra del MINISTERIO DE GACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y otros por los motivos expresados en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el envío inmediato del expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales, para su reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá. El funcionario a quien le sea asignado el asunto en primera instancia asumirá el conocimiento de la acción constitucional referenciada y adoptará las determinaciones que en derecho considere.

TERCERO: Comuníquese esta decisión al despacho de origen y a las partes e intervinientes, de inmediato y por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6722fd224928bc06320a8697b5e4f1b6be4eb5e297b89098718d40f805dd4ba9**

Documento generado en 02/02/2023 10:04:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103002-2009-00009-00

Clase: Declarativo

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. - Sala Civil, en providencia del primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022), por medio del cual, declaró desierto el recurso presentado contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil Circuito Transitorio de Bogotá el 1 de diciembre de 2020.

Por conducto de la secretaría procédase con el levantamiento de la medida de inscripción, si hubiera lugar.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3b7d23dd79cd24ac4d8538bc7e872236ae5828bae1ab490b1fb88fac09310bf4

Documento generado en 02/02/2023 11:16:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103002-2011-00299-00

Clase: Declarativo

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. - Sala Civil, en providencia del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual, modificó el ordinal tercero de la sentencia proferida por este despacho judicial el 30 de julio de 2021.

Por conducto de la secretaría procédase con la respectiva liquidación de costas.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f81de1e07761874370562d6bebb64967c105b812b93841fc5558b0ff2f5c518c**

Documento generado en 02/02/2023 11:16:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103002-2012-00216-00

Clase: Pertenencia

En atención al poder allegado el pasado 19 de enero de la presente anualidad, se reconoce personería jurídica al abogado WILLINGTON JAIR ABRIL CARVAJAL, atendiendo al poder allegado por GERMÁN ALEXANDER ARANGUREN AMAYA, en calidad de Director Técnico de la Dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Gobierno - en representación de Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital De Gobierno – Alcaldía Local De Engativá, en los términos y facultades otorgadas en el poder conferido.

Por conducto de la secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de Reparto a fin de que se surta el conocimiento de la apelación concedida, ante la Sala Civil del Tribunal Superior de esta ciudad.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3d8238dbf9b122522f94007f21cc73e425ccaf3cbd859436abd33f11a7379e83

Documento generado en 02/02/2023 11:16:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103008-2013-00192-00

Clase: Declarativo

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. - Sala Civil, en providencia del veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por medio del cual, declaró desierto el recurso presentado contra la sentencia proferida por este despacho judicial el 9 de diciembre de 2021.

Por conducto de la secretaría procédase con la respectiva liquidación de costas.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 43460a309669cac5eb6ea2be645e21d90f099c0e7ed38fb4b75029fd96af1e31

Documento generado en 02/02/2023 11:16:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103005-2013-00574-00

Clase: Declarativo

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. - Sala Civil, en providencia del ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual, confirmó la sentencia proferida por este despacho judicial el 12 de agosto de 2021.

Por conducto de la secretaría procédase con el levantamiento de la medida de inscripción, líbrese el oficio correspondiente.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 85af36ecdb67fbef8bbc83576ee121fffd7bc9cddc696c625df8c7265a79b018

Documento generado en 02/02/2023 11:16:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Zogotá, D.C., dos (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103020-2014-00258-00

Clase: Declarativo

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. - Sala Civil, en providencia del veintitrés (23) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual, confirmó la sentencia proferida por este despacho judicial el 9 de diciembre de 2021.

Por conducto de la secretaría procédase con la respectiva liquidación de costas.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc7225c5e541ba1432f2a2f888a34c23b8454e8ba7d87bb1091496300ec3108f**

Documento generado en 02/02/2023 11:16:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103002-2014-00390-00

Clase: Declarativo

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. - Sala Civil, en providencia del dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual, confirmó la sentencia proferida por este despacho judicial el 29 de abril de 2022.

Por conducto de la secretaría procédase con la respectiva liquidación de costas.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4697ce35f285b3e47b102029025a55a0c1b9be8d0e11ecf5ef600f1cac6f62ec

Documento generado en 02/02/2023 11:16:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-002-2015-00095-00

Clase: Pertenencia

En atención a la solicitud de la apoderada de la parte demandante y por ser procedente la misma, por conducto de la secretaría realícese el oficio de levantamiento de la medida de inscripción en el folio de matrícula No 50S-123594, por secretaría OFÍCIESE con destino a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6f167e6b272cbf10b73b02f8c579d5f07e27a1113c396e1fceee6d603b2a32fd

Documento generado en 02/02/2023 11:16:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2020-0091-00
Clase: Ejecutivo

En razón a que el lapso de suspensión que se otorgó en providencia del 14 de julio de 2022 feneció, se hace necesario requerir a las partes y al centro de conciliación donde se tramita el asunto de insolvencia, para que en el término de 15 días, informen sobre las resultas del expediente allí tramitado, a fin de continuar o no con esta ejecución. OFICIESE.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0bf6d85514c7a32cebef23a4933044bbf2016297bf1fa2e5b456488e92b61ac9

Documento generado en 02/02/2023 12:18:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2020-00096-00
Clase: Verbal

En razón al memorial arrimado al plenario el 2 de diciembre pasado, se ordena a la Secretaría del despacho, para que OFICIE a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la Mesa – Cundinamarca, a fin de que inscriba la medida cautelar decretada en el plenario.

Tal comunicación deberá contener (i) nombre completo de las partes, (ii) número de identificación de las mismas (iii) y la claridad sobre la matrícula inmobiliaria en la cual se inscribirá la medida, OFICIESE, los gastos de registro serán cargo de la parte interesada.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b30aec143cbfb98ab670a89ed773af4433af0319a29d1f919e4a79bc223fd0
Documento generado en 02/02/2023 12:18:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2020-00150-00
Clase: Ejecutivo

Toda vez que el interesado no cumplió la carga impuesta en auto del 22 de julio de 2022, se deberá dar cumplimiento a lo ordenado en adiado del 11 de marzo del mismo año.

Una vez se efectúe lo allí mencionado, se deberán archivar las diligencias.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaa7f701918ce7f6b26d4615f802b295484afecdfa0874a68bdd41a73adbe8c0**
Documento generado en 02/02/2023 12:18:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dos (2) de febrero del año dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103-047-2020-00166-00
Clase: Ejecutivo

Visto el memorial que arrimó al expediente al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA -FNG, se tendrá como ejecutante en esta acción hasta el monto total de las acreencias cancelada y relacionadas (\$310'543.395,00) según documento obrante a folio 42 del archivo 60 de la carpeta del cuaderno principal digital de la ejecución.

Se reconoce personería para actuar al abogado Henry Mauricio Vidal Moreno, de conformidad al mandato aportado.

En razón del silencio al traslado de la liquidación de crédito presentada por el ejecutante y la cual obra en el archivo 62 de la carpeta principal del pleito se debe aprobar en su totalidad la misma.

Finalmente, en razón de la documental arrimada el 23 de noviembre de 2022, se deberá aceptar la renuncia incorporada en el expediente por el profesional en derecho Henry Mauricio Vidal Moreno,

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a142fdfbd14aa8365728d08e12902ce07d8AAF4bf485b135531f57d12ecf049**

Documento generado en 02/02/2023 12:18:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2020-00239-00
Clase: Ejecutivo

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el superior, en auto del 18 de febrero de 2021, donde se aceptó el desistimiento de la alzada concedida en contra de la determinación que negó le mandamiento de pago.

Archívese las diligencias por no existir trámite a resolver.

Por lo anterior no se resolverá ni reconocerá personería alguna a los litigantes, toda vez que ante este Despacho no se inició asunto alguno.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 25241cd270fc3916d729c1c39a683bb0d653055605c550f5b90ed507f9f61ec2

Documento generado en 02/02/2023 12:18:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2020-00368-00
Clase: Pertenencia

Verificado el trámite, se indica a Cecilia Stella Amaya y Orlando Rincón Castro, que deben estarse a lo dispuesto en auto del 29 de octubre de 2021, decisión en la cual se terminó el litigio por desistimiento tácito.

Archívese las diligencias por no existir trámite a resolver.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 982734a8c494e1824f5eb0ba7e0e57f0588ca819fddbf5b1da3220401310d552

Documento generado en 02/02/2023 12:18:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103-047-2021-00028-00

Clase: Pertenencia – reconvenCIÓN

Subsanada en legal forma la demanda, el Juzgado:

DISPONE

PRIMERO –ADMITIR la anterior demanda, de PERTENENCIA en RECONVENCIÓN, promovida por JORGE ENRIQUE ZAQUE RODRÍGUEZ, en contra de GLORIA AURORA RAMOS GARZÓN y ANA ELVIA RAMOS GARZÓN, y herederos indeterminados del señor LUÍS BENITO RAMOS DÍAZ (q.e.p.d.)

SEGUNDO - Sírvase CORRER traslado del libelo demandatorio y de la subsanación con sus correspondientes anexos al extremo pasivo, por el término legal de veinte (20) días de acuerdo al artículo 369 del C.G. del P.

TERCERO: En consecuencia, imprimásele al presente asunto el trámite del proceso VERBAL DE MAYOR CUANTÍA teniendo en cuenta además las reglas especiales de que trata el Art.375 del estatuto procesal actualmente vigente.

CUARTO – EMPLAZAR a la PERSONAS INDETERMINADAS e instalar la valla respectiva en un lugar visible y de acceso al público en general en el predio objeto de usucapión, conforme lo dispone el num.7º del Art. 375 del C. G. del P. y demás normas concordantes y complementarias ley 2213 de 2022.

QUINTO - INSCRIBIR la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de usucapión, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 50S209141 a costa de la parte demandante y conforme a lo dispuesto por el Art.592 del C. G. del P. OFÍCIESE a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

SEXTO - OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER – o quien haga sus veces), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), informando de la existencia del presente proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf4ee9e00eb3bb7330a8f0d39574ac0769a286db013628e38af422795d13ff34**

Documento generado en 02/02/2023 12:18:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103-047-2021-00082-00
Clase: Pertenencia

Las fotografías arrimadas al plenario el 27 de octubre de 2021 no se tendrán en cuenta, toda vez que la valla no contiene todos los datos del extremo demandante y demandado, conforme lo dispone el artículo 375 del Código General del Proceso.

Obre en autos la respuesta que emitió en el trámite la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAECD) y la Agencia Nacional de Tierras.

Finalmente, se autoriza Por secretaria súrtase el emplazamiento de ELVIRA GAVIRIA DE KROES y demás personas interesadas en el predio objeto de litis, conforme lo reguló el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fe9274e9ff1656cf60ce12f2cbad996d8720d3baef5b381e736f2eb31e269dfc

Documento generado en 02/02/2023 12:18:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2021-00087-00
Clase: Verbal

Obre en autos la nota devolutiva emitida por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos - Bogotá zona sur, en la que no se inscribió el oficio 332 de marzo de 2022.

Dada la inactividad del litigio se requiere a la parte actora para que proceda a integrar el contradictorio, en un plazo de 30 días, so pena de aplicar las sanciones del artículo 317 del C.G del P.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b6963d70895dc5ecc9550f4a0f9cfe1668b96c184617e9682ff7e24d358ac72f

Documento generado en 02/02/2023 12:18:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2021-00117-00

Clase:

Estando trabada la litis, se hace necesario y pertinente tener en cuenta las pruebas del proceso a fin de practicar las pedidas en tiempo por las partes. En consecuencia, se decretan:

LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: La documental aportada con la demanda.

LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

Documentales: La documental aportada con la demanda.

Por estar ajustado a derecho dese cumplimiento a lo regulado en el artículo 278 del C.G del P. una vez tome firmeza esta decisión.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3b053268c4c39ed47784315d3f255b1ff6201152fd7ebc98e11032e930979e9**

Documento generado en 02/02/2023 12:18:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2021-00123-00
Clase: Ejecutivo

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el superior, en auto del 1 de febrero de 2022, donde se declaró inadmisible la alzada concedida en contra de la determinación que declaró probada la excepción previa y terminó el pleito.

Archívese las diligencias por no existir trámite a resolver.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f47a4fe76e0e288f2a03fc97dc115efb06f65bde0bd9e14ea9717141c19416c3

Documento generado en 02/02/2023 12:18:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2021-00366-00
Clase: Ejecutivo

Verificado el trámite, se indica al interesado que aporta información sobre el trámite de negociación de deudas de Pablo Enrique Pulido Caro, que deben estarse a lo dispuesto en auto del 05 de agosto de 2021, decisión en la cual se rechazó la acción ejecutiva de la referencia.

Archívese las diligencias por no existir trámite a resolver.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b92059524eaa652da5d31a8c0e434e5a5587928eba4d2c577f7a89b7b185f634

Documento generado en 02/02/2023 12:18:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2021-00499-00
Clase: Ejecutivo

En razón a la reforma de la demanda, radicada por el extremo ejecutante y en virtud del art. 93 C. G. del P., el Juzgado dispone:

ADMITIR la reforma de la demanda¹, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo tanto, esta providencia deberá ser notificada al pasivo, con la providencia del 25 de octubre de 2021.

Por su parte, y frente a la cesión de derechos aportada por la ejecutante, aquella no se tramitará, por cuanto en el contrato no se nombra el pagaré objeto de la obligación y que aquí se ejecuta.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6643bdd071a0091d6473dfcc859b7753f6852f0b22d786b54e6ebcb3a6f1feed

Documento generado en 02/02/2023 12:18:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Modificación de pretensiones.